

CIRCULAR
FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MINISTERIO PUBLICO

No.
11-98

Fecha: 30 de marzo de 1998
De: Fiscalía General de la República.
Para: Fiscales Adjuntos, Fiscales y Fiscales Auxiliares de todo el país.
Asunto: SANEAMIENTO DE DEFECTOS PREVISTO EN EL ART. 179 CPP

oooOOOooo

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA
DEL MINISTERIO PUBLICO, COMUNICO LAS INSTRUCCIONES SIGUIENTES:

La norma del CPP artículo 179, establece que en virtud del principio de saneamiento , el acto debe renovarse, el error rectificarse o el acto omitido cumplirse, sea a instancia del interesado o bien *de oficio, sin necesidad de retrotraer el proceso a períodos ya precluidos, salvo excepción legal.*

En la práctica, puede suceder que el Ministerio Público omita efectuar trámites propios de la etapa intermedia, como la comunicación a todas las partes de la acción civil resarcitoria, precluyendo esa etapa, en razón de lo cual el órgano jurisdiccional ha tenido que sanear la actividad procesal defectuosa oficiosamente. Si bien esto ha ocurrido en contados casos -lo que resulta lógico que se produzca por la cantidad de asuntos que hoy maneja el Ministerio Público- ello no es justificación para que el Ministerio Público deje de esmerarse en remitir al Juzgado los asuntos bien revisados, a fin de que no se atrase el trámite de los mismos; pues sólo por vía de excepción debe darse el saneamiento por el órgano jurisdiccional, sin que este pueda remitir la actuación al

Ministerio Público para que enmiende el defecto procesal, en virtud de la norma indicada arriba.

Al respecto, ante consulta formulada por los jueces de Desamparados, la Oficina Auxiliar de la Comisión de Asuntos Penales respondió así:

“En aquellos casos en que el Ministerio Público remita al Juzgado Penal causas en que se hayan omitido trámites correspondientes a la etapa preparatoria, el juez penal deberá:

a) En primer término procurar el saneamiento de los defectos que encuentre; sin retrotraer la causa a una etapa anterior.

b) Únicamente si no es posible el saneamiento, deberá remitir la causa nuevamente al Ministerio Público.

Debe evitarse, en estas situaciones, devolverle la causa al Ministerio Público para que reponga las actuaciones omitidas o defectuosas si es posible subsanar en la

etapa intermedia. Pero tampoco deben propiciarse este tipo de descuidos, pues de tal forma el juez penal, se vería constantemente obligado a enmendar errores del Ministerio Público, por ello, el juez penal debe comunicar las omisiones en que incurra el Fiscal al superior de este, y a la autoridad encargada del régimen disciplinario”.

Como se observa, los lineamientos resultan claros. Solamente con relación al aspecto disciplinario resulta conveniente que el superior comunique a la Unidad Disciplinaria la omisión en que incurre el Fiscal, detallando las razones que propiciaron el defecto.

LAS ANTERIORES INSTRUCCIONES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

LOS FISCALES ADJUNTOS DEBERAN VELAR PARA QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

Lic. Jorge Segura Román
FISCAL GENERAL ADJUNTO

cc: Arch.
Unidad de Capacitación y Supervisión MP
Depto. Planificación, Sección Estadística